

Roj: ATS 9116/2010
 Id Cendoj: 28079130022010200091
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
 Sede: Madrid
 Sección: 2
 Nº de Recurso: 2577/2005
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
 Ponente: MANUEL MARTIN TIMON
 Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso de casación, numero 2577/05, interpuesto, por la Comunidad Autónoma de la Rioja contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso contencioso-administrativo, en el que se impugnan las Normas Forales de Guipúzcoa, Alava y Bizkaia, por las que se regula el Impuesto sobre Sociedades. Exclusión de su conocimiento por la Jurisdicción contencioso-administrativa. El conocimiento del recurso interpuesto pasa a corresponder al Tribunal Constitucional

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación, numero 2577/05 , interpuesto, por D. Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre de **LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**, contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 2 de noviembre de 2004 , dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3696/96, en impugnación de la Norma foral de Guipúzcoa 7/96 de 4 de julio -BOG 133 de 10-7-96-, Norma Foral de Alava 24/96 de 5 de julio -BOTH. 90 de 9 de agosto- y Norma foral de Bizkaia 3/96 de 26 de junio -BOB 135 de 11 de julio- por las que se regula el Impuesto sobre Sociedades.

HECHOS

PRIMERO .- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia, de fecha 2 de noviembre de 2004, en el recurso contencioso-administrativo número 3696/96 , seguido a instancia de la Comunidad Autónoma de la Rioja en impugnación de la Norma foral de Guipúzcoa 7/96 de 4 de julio -BOG 133 de 10-7-96-, Norma Foral de Alava 24/96 de 5 de julio -BOTH. 90 de 9 de agosto- y Norma Foral de Bizkaia 3/96 de 26 de junio -BOB 135 de 11 de julio- por las que se regula el Impuesto sobre sociedades.

La referida sentencia contiene la siguiente parte dispositiva:

" *Fallamos*

1.- Rechazando el motivo de inadmisibilidad de falta de legitimación opuesto, estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Goyenechea Prado en representacion de la Comunidad Autónoma de La Rioja frente a Normas Forales de las Juntas Generales de Gipuzkoa, -7/1996, de 4 de julio-, Bizkaia, -3/1996, de 26 de junio-, y Alava, -24/1996, de 5 de julio-, reguladoras del impuesto sobre sociedades , y declaramos:

1.1.- que los artículos 5, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 24, 26, 29, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 59, 60 y 177 de las mismas no son contrarios a derecho, y

1.2.- reiteramos la ilegalidad del artículo 26 de las tres disposiciones recurridas, que ya habíamos

declarado con anterioridad,

1.3.- desestimando el recurso en lo demás.

2.- No haciendo imposición de costas."

SEGUNDO. - La representación procesal la Comunidad Autónoma de la Rioja preparó recurso de casación contra la reseñada sentencia y, luego de tenerse por preparado, lo interpuso por escrito presentado en este Tribunal en 25 de abril de 2005, en el que solicita se dicte sentencia que case la recurrida y estime el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de las disposiciones impugnadas.

TERCERO .- Por Auto de la Sección Primera de esta Sala de 8 de junio de 2006 , se rechazó la causa de inadmisibilidad del recurso de casación propuesta en el escrito de personación por parte de la Diputación Foral de Vizcaya.

CUARTO. - Se han presentado escritos de oposición al recurso de casación por las representaciones procesales de JUNTAS GENERALES DE ALAVA, BIZKAIA y GIPUZKOA y DIPUTACIONES FORALES DE ALAVA, BIZKAIA y GIPUZKOA, GOBIERNO VASCO, CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE BILBAO y CONFEDERACION EMPRESARIAL VASCA (CONFEBASK).

QUINTO. - Por Providencia de 25 de marzo de 2010, se señaló la audiencia del 23 de junio para deliberación y fallo, lo que ha tenido lugar con el resultado que se expresa.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Martin Timon, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En Auto de 14 de mayo de 2010, dictado en el recurso de casación 2481/2004 , se ha acordado excluir del conocimiento de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 2481/2004 interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada, con fecha 26 de diciembre de 2003, por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso num. 1380/2001 , por haber pasado a corresponder el conocimiento del mismo al Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto en los *artículos primero y segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero* , con remisión de las actuaciones practicadas y emplazamiento de las partes por plazo de treinta días para que puedan comparecer ante dicho Tribunal para seguir el curso de los autos, poniendo esta resolución en conocimiento del Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Tal resolución se basa en los siguientes fundamentos jurídicos:

" **PRIMERO.-** Recuerda el *Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero* , de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial que la *Disposición Adicional Primera de la Constitución proclama que ésta "ampara y respeta los derechos históricos forales"* y añade que la *actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía.*

De acuerdo con ello el Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconoce en su artículo 3 "a cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco" la facultad de, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno reconocimiento que reitera el artículo 24.2 y que se traduce en una reserva expresa a los órganos forales por el propio Estatuto de un núcleo competencial exclusivo (artículo 37.2) en el que ni siquiera el Parlamento Vasco puede entrar (artículo 25.1).

A ese núcleo competencial exclusivo de los territorios históricos pertenece destacadamente el sistema fiscal (Art. 37.3.f del Estatuto y 40 y 41 , a los que aquél se remite), que es propio de cada uno de ellos y que se regula mediante el sistema foral tradicional del concierto económico o convenios, lo que supone que los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario (artículo 41.2 .a).

De ello viene a resultar que son las Juntas Generales de cada territorio quienes tienen la competencia para establecer y regular los distintos tributos que nutren la Hacienda foral, regulación que realizan mediante la aprobación de normas forales, que tienen naturaleza reglamentaria, puesto que la llamada Ley

de Territorios Históricos, de 25 de noviembre de 1983 , reserva al Parlamento Vasco en exclusiva la facultad de dictar normas con rango de ley en su artículo 6.2 .

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos resultaban, por lo tanto, recurribles ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación ésta que contrastaba abiertamente con las normas fiscales del Estado, que tienen rango de ley y, por lo tanto, sólo pueden ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional por la reducida lista de sujetos que el artículo 162 de la Constitución considera legitimados.

Los derechos históricos de los territorios forales, al menos en lo que concierne a su núcleo esencial, no son una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que entrañan, sin duda, una cuestión constitucional, tanto como las que pueda plantear cualquier otro precepto de la Constitución, lo que obliga a arbitrar una vía practicable y accesible para su defensa, que remedie el déficit de protección de la moralidad que resulta de la falta de legitimación de las instituciones forales para acudir al Tribunal Constitucional en los supuestos en que el legislador, estatal o autonómico, invada el espacio que la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 37 del Estatuto vasco les reserva en exclusiva.

En ese espacio exclusivo constitucionalmente garantizado, las instituciones forales operan con normas que, al carecer de rango de ley, resultan más vulnerables y, por lo tanto, más frágiles, lo que hace consiguientemente más débil la garantía constitucional de la moralidad de los territorios históricos vascos.

SEGUNDO.- Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos concertados, o de los recargos, arbitrios y recursos provinciales que puedan establecerse sobre ellos, no desarrollan ni complementan ley alguna, sino que suplen a las leyes estatales. Por ello, deben tener un régimen procesal de impugnación equivalente al de aquéllas

De las consideraciones precedentes resulta con claridad para el Legislador que había una razón material suficiente para acordar un cambio en el régimen jurisdiccional de las normas forales de carácter fiscal y también una razón constitucional para hacerlo, modificando la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a la que la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, ha añadido una nueva Disposición Adicional Quinta que dice así: "1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya , dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 31/1979, de 18 de diciembre)".

Esa misma exigencia de cambio resulta igualmente observando lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que es el precepto que define el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que se incluye el conocimiento de "las disposiciones generales de rango inferior a ley", lo que comprende las normas forales. Después de la Ley Orgánica 1/2010, el apartado 4 del Art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en su inciso final: ... Quedan excluidos del conocimiento [del orden contencioso-administrativo] los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica .

Para completar el ajuste legal necesario, se ha modificado en el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , añadiendo como excepción a su alcance las Normas Forales fiscales. Se ha añadido una letra d) al artículo 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que queda redactado como sigue: los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica .

TERCERO.- Las modificaciones normativas indicadas determinan la exclusión del orden jurisdiccional contencioso- administrativo de las impugnaciones de las normas forales de naturaleza tributaria dictadas por las "Instituciones competentes de los Territorios Históricos" (Art. 41.2.a del Estatuto).

En estas circunstancias, este Tribunal deja de ser competente para resolver la impugnación en grado de casación de la sentencia de 26 de diciembre de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco , sin que podamos compartir la tesis de las Juntas Generales y de la Diputación Foral de Guipúzcoa de que la modificación procesal y competencial que viene a significar la Ley Orgánica 1/2010 deba conducir a entender que deba tenerse por concluido el recurso de casación

interpuesto con la elevación a firme de la sentencia objeto de impugnación casacional.

La ausencia en la Ley Orgánica 1/2010 de una Disposición Transitoria que permita perpetuar la jurisdicción de este Tribunal para acabar de conocer y resolver los recursos interpuestos contra Normas Forales fiscales del Territorio Histórico de Guipúzcoa, como en buena hermenéutica hubiera sido deseable, y el propio tenor de la nueva normativa introducida (Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos "interpuestos"...), nos obliga, en sentir de la mayoría de los miembros de este Tribunal, a dejar de conocer ya del recurso interpuesto por la Administración del Estado y a deferir el conocimiento del recurso interpuesto al Tribunal Constitucional, como ha solicitado la propia representación de la Administración del Estado recurrente, que ha entendido también que, a la vista de lo establecido en el artículo primero de la señalada Ley Orgánica 1/2010 y nueva Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, la competencia para el conocimiento del recurso ha pasado a corresponder al Tribunal Constitucional, solicitando la remisión de las actuaciones al citado Alto Tribunal.

SEGUNDO .- En aplicación del principio de unidad de doctrina procede adoptar la misma resolución en el presente recurso de casación

LA SALA ACUERDA:

Excluir del conocimiento de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación número 2577/05 , interpuesto, por D. Jorge Deleito García , Procurador de los Tribunales, en nombre de **LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**, contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 2 de noviembre de 2004 , dictada en el recurso contencioso administrativo número 3696/96, en impugnación de la Norma Foral de Guipúzcoa 7/96 de 4 de julio -BOG 133 de 10-7-96-, Norma Foral de Alaba 24/96 de 5 de julio -BOTH. 90 de 9 de agosto- y Norma Foral de Bizca 3/96 de 26 de junio -BOB 135 de 11 de julio- por las que se regula el Impuesto sobre Sociedades, por haber pasado a corresponder el conocimiento del mismo al Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto en los *artículos primero y segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero* , con remisión de las actuaciones practicadas y emplazamiento de las partes por plazo de treinta días para que puedan comparecer ante dicho Tribunal para seguir el curso de los autos, poniendo esta resolución en conocimiento del Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados